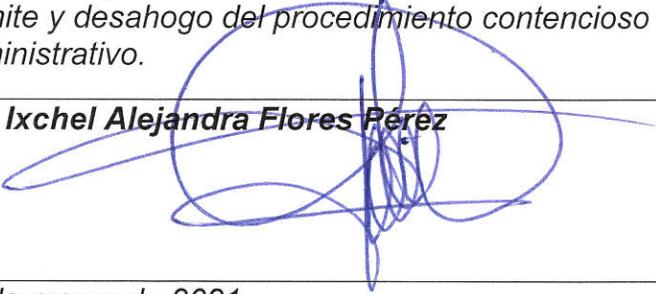




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 347/2015/2a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de tercero interesado.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

347/2015/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

DOCTOR CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES  
SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE  
VERACRUZ, VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADA TITULAR:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **diecisiete de febrero de dos mil veinte. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **347/2015/2ª-IV**, promovido por el Doctor Carlos José Díaz Corrales Síndico Único del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, y del Notificador Ejecutor Silvestre Martínez Pavón; se procede a dictar sentencia, y,

**R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció el Doctor Carlos José Díaz Corrales Síndico Único del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, demandando la nulidad de la determinación de multa con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, por el monto total de \$356.40 (Trescientos cincuenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), así como citatorio de espera y acta de notificación de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince, respectivamente.

2. Por acuerdo<sup>1</sup> de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda. Asimismo por proveído<sup>2</sup> de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la contestación de demanda de las demandadas mencionadas en el proemio de este fallo.

3. Por acuerdo<sup>3</sup> de fecha trece de abril de dos mil dieciséis se admitió la ampliación de demanda. Y por acuerdo<sup>4</sup> de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la contestación a la ampliación de demanda de las autoridades demandadas.

4. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose al desahogo de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de las partes; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I, 281 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad del accionante Doctor Carlos José Díaz Corrales en carácter de Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, quedó debidamente

---

<sup>1</sup> Fojas dieciocho a veinte

<sup>2</sup> Fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis

<sup>3</sup> Fojas setenta

<sup>4</sup> Fojas ochenta



acreditada, a través de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario cero, cero, seis, de fecha tres de enero de dos mil catorce<sup>5</sup>.

Por su parte, el Licenciado José Antonio Ponce del Ángel Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, y ciudadano Silvestre Martínez Pavón en carácter de Notificador Ejecutor de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, justifica su personalidad con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince<sup>6</sup>.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se justifica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mediante:

- a) Oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince<sup>7</sup> que contiene el requerimiento de multa por incumplimiento a un mandato judicial por el importe de \$356.40 (Trescientos cincuenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional).
- b) Citorio de Espera y Acta de notificación<sup>8</sup> relativa al folio 62/2015 de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince, elaborada por el Notificador Ejecutor Silvestre Martínez Pavón adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis<sup>9</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

---

<sup>5</sup> Fojas ocho a once

<sup>6</sup> Fojas cuarenta

<sup>7</sup> Fojas diez a once

<sup>8</sup> Fojas doce a trece

<sup>9</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

Referente a este tema, la autoridad demandada no hace valer ninguna de las causales de improcedencia del juicio, ni se advierte de oficio la materialización de ninguna de ellas. Por ende, lo conducente, es continuar con el análisis de la legalidad de los actos administrativos combatidos.

**QUINTO. El Síndico Único del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** refiere en su demanda lo medular de sus tres conceptos de impugnación, primeramente, que le causa agravio el oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, esto al desconocer el oficio número 4115 (cuatro, uno, uno, cinco) de fecha treinta de junio del año dos mil quince, así como el origen de la multa, porque el inciso A) del citado oficio no especifica a partir de cuando es exigible el cumplimiento omitido que dio lugar a la imposición de la multa, lo que es importante para saber si aún están expeditas las facultades de la autoridad impositora y exactora, refiriendo que no le fue notificado por la impositora el citado oficio número 5264 (cinco, dos, seis, cuatro) incurriéndose en la actualización de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 326 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En su segundo agravio, aduce que le causa agravios que en la notificación de la determinación de la multa folio 56/2015 la autoridad no designó por escrito al notificador ejecutor que se apersonó para diligenciar la Determinación de Multa folio 62/2015, pretendiendo identificarse el notificador con una constancia sin fotografía contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, incumpliendo la formalidad prevista en el artículo 197 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En su tercer agravio, expresa que en el acto impugnado no se consideró que los bienes que integran el Municipio son bienes del dominio público, de uso común los cuales son inembargables, en términos de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado y artículo 442 del Código Financiero Municipal de Veracruz, apercibiéndole de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Argumentos que fueron reiterados, en su ocurso de ampliación de demanda, sin introducir nuevos argumentos<sup>10</sup>. Ahora bien, la accionante a efecto de demostrar su dicho, aportó el material probatorio que enseguida se detalla:

- 1) Oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince<sup>11</sup>. Documental pública exhibida en copia fotostática simple, valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 113 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado que justifica la existencia del requerimiento de pago combatido por incumplimiento a un mandato judicial por el importe de \$356.40 (Trescientos cincuenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional).
- 2) Citatorio de Espera y Acta de notificación relativa al folio 62/2015 de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince<sup>12</sup>. Documental pública exhibida en copia simple, valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 113 y 114 del Código de la materia, que justifica su existencia.

Por otro lado, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas Veracruz en representación de los demandados, en su defensa argumenta, que la determinación de multa folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se encuentran encaminados a controvertir actos jurisdiccionales que no forman parte de la litis, asentando parte de la sentencia relativa al juicio contencioso administrativo número 172/2015/IV dictado el día veintisiete de agosto de dos mil quince, aduciendo que las actuaciones jurisdiccionales realizadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la Federación del Estado, no son atribuibles a sus representados, y que el oficio número 4115 (cuatro, uno, uno, cinco) mencionado en el cuerpo del acto combatido, se trata de un comunicado entre las autoridades, cuyas formalidades internas no le causan perjuicio a los particulares, ni afecta la fundamentación y motivación, habiéndose anotado en la parte superior los datos generales del expediente de origen. Respecto a la notificación, aduce que el argumento utilizado por la parte actora es inoperante, debido a que la actora tuvo la posibilidad de impugnar dicho

---

<sup>10</sup> Fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve

<sup>11</sup> Fojas once a doce

<sup>12</sup> Fojas doce a trece

acto dentro del plazo de ley, cumpliéndose el cometido de comunicar al particular sobre la emisión de un acto administrativo. Y en relación con el tercer agravio, refiere que es infundado teniendo en cuenta que dicha determinación se encuentra dirigida al Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, y no al municipio, recayendo la sanción impuesta sobre la persona que ocupa el cargo de Síndico Único.

Acompañando a su ocurso de contestación de demanda el oficio<sup>13</sup> número 4115 (cuatro, uno, uno, cinco) de fecha treinta de junio de dos mil quince presentado en copia simple valorada con apoyo en los artículos 104, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, probando que dicho documento fue emitido por la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha treinta de junio de dos mil quince, dando a conocer que se impuso una multa al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Asimismo, las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de la demanda, como se advierte de fojas setenta y cuatro a setenta y nueve, ocurso del cual no se desprende argumento novedoso.

Bajo este contexto, por cuestión de método se analiza primeramente **el segundo agravio**, por enfrentar al citatorio y acta de notificación. Se considera **fundado**, porque le asiste razón a la autoridad demandante cuando señala que se contravino lo dispuesto en el artículo 197 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, al no designarse por escrito a notificadores ejecutores y porque el notificador ejecutor no se identificó como debería, irregularidades comprobadas por la que este asunto resuelve, que a la luz del artículo 42 fracción IV del Código Procesal Administrativo de la Entidad, conlleva *a dejar sin efecto la notificación*, sin que en manera alguna esto repercuta en el estudio de la determinación de multa, virtud por la cual con apoyo en los artículos 7 fracciones II y IX del Código de Procedimientos Administrativos del

---

<sup>13</sup> Consultable a fojas setenta y nueve



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Estado, se declara la **nulidad** del citatorio y acta de notificación combatidos.

En otro orden de ideas, resultan **infundados** los agravios **primero y tercero** dirigidos en contra del Oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince<sup>14</sup>, porque contrario a lo manifestado por la demandante, en la justa dimensión de fundamentación y motivación prevista por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, se determina *correcta* la actuación de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, advirtiéndose específicamente del considerando A) que se dieron a conocer las razones del cobro recaudatorio, que dicha autoridad baso la imposición de la multa por el monto de \$356.40 (Trescientos cincuenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), en el incumplimiento judicial cometido por dicho servidor público en el expediente número 395/2008-III del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría General de Acuerdos Habilitada, notificado a dicha autoridad fiscal mediante oficio número 4115 (cuatro, uno, uno, cinco) de fecha treinta de junio de dos mil quince. Coligiéndose con ello, que la multa obedece a un juicio judicial previo, cuyo acuerdo de imposición de multa se estima consentido por la demandada, por no haberlo controvertido, o por lo menos esta situación no se acreditó.

Sobre esta línea, es menester precisarle a dicha autoridad demandante, que no basta aducir desconocer el origen de la multa, o el propio oficio<sup>15</sup> de origen, para desvincularlo de su obligación de pago, porque para estar en condiciones de acceder a su pretensión, debió haber probado ante esta Sala mediante prueba idónea, que en dicho juicio laboral no fue multado, lo que no hizo. En otras palabras, no evidencia que la multa provenga de un error judicial o de una incorrecta comunicación entre autoridades, cuando éste tiene la carga probatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 48 del Código Procesal

---

<sup>14</sup> Fojas diez a once

<sup>15</sup> Fojas cuarenta y uno

Administrativo del Estado, que prevé que los hechos están sujetos a prueba.

Advirtiéndose también, del apartado “acuerdo segundo” insertado en la determinación de multa motivo de nuestro análisis, que se concedió al Síndico Único, quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtiera efectos la notificación de esa diligencia, para que acudiera ante la Oficina de Hacienda del Estado a efectuar el pago del adeudo referido con fundamento en el artículo 38 inciso a) del Código Financiero del Estado de Veracruz, apercibiéndole con fundamento en el artículo 39 del citado ordenamiento legal, que de no hacerlo se le aplicaría el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Título Cuarto Capítulo II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Asimismo, en su acuerdo tercero, se estatuyó que por la práctica de ese acto administrativo por concepto de honorarios se recaudaría el monto de \$15.00 (Quince pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo un total de \$356.40 (Trescientos cincuenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), ello con fundamento en el numeral 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos de fecha veinticuatro de enero de 1978 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de fecha dieciocho de mayo de ese mismo año. No se inadvierte la competencia anotada en el considerando B) del acto impugnado en mención, especificando que las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado, revisten el carácter de aprovechamientos en términos de los artículos 14, 35, y 153 apartado A), fracción IV del Código Financiero para el estado de Veracruz, en relación con el numeral 11 inciso b) del citado ordenamiento, conceptos que se encuentran dentro de los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, fundando su competencia y facultades de recaudación en los numerales inherentes a sus atribuciones ( *16 de la Constitución Federal, artículos 4, 12, y 50 primer párrafo de la Constitución Local, artículos 9 primer párrafo fracción III, 10 primer párrafo, y 20 primer párrafo, fracciones VI, X, y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículos 1 fracciones I y VI, 2 segundo párrafo, 8, 9, 10, 12, 52 primer párrafo, fracción I, 53,*



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

54 primer párrafo fracciones I, VIII, IX, X, XXIV y 57 primer párrafo, fracción LVII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, entre otros).

Desde este enfoque, es indudable, que la autoridad demandada salvaguardó los requisitos legalidad, y no incurrió en ausencia o indebida fundamentación y motivación. Pues no solamente se abocó a ejecutar el mandato judicial, sino que también explicó el origen del mismo, en otras palabras, dio a conocer que el requerimiento de multa provenía de un incumplimiento de mandato judicial en el expediente número 395/2008-III del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, información que **coincide** con los datos contenidos en el multireferido oficio 4115 (cuatro, uno, uno, cinco), autoridad judicial que impuso la multa, persona que demandó en la vía laboral **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que fue signado por la Secretaria General de Acuerdos Habilitada Licenciada Fabiola Gisela Cibrian Cruz.

Se insiste, no existe una incompleta o inadecuada fundamentación y motivación, pues en el entendido que el acto de ejecución (que hoy se impugna), es diverso del acto que le dio origen, resulta suficiente *su enunciación* para tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación, al cumplirse otros factores, a saber, a) existe el mandamiento judicial, b) el accionante fue apercibido que en caso de no dar cumplimiento se le impondría un medio de apremio (*lo cual debe constar en el proceso judicial de origen y no en el requerimiento de multa que nos ocupa*); c) Se notificó a la actora el requerimiento de multa; d) A partir de que surtió efectos la notificación del mandamiento judicial se debe hacer efectiva la multa judicial. Elementos clarificados en la tesis jurisprudencial<sup>16</sup> de rubro y texto, siguientes:

**“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL  
REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN**

<sup>16</sup> Registro: 2007241. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página: 845, Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.), Materia(s): Común.

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; **y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial** con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, **donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.** De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que **la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que:** 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz".

Pasando a otro punto, **lo infundado del agravio tercero** deviene de que la determinación de multa en comentario, se acoge al principio de ejecutoriedad de las sentencias fijada en la garantía de tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, que vela porque las leyes locales establezcan los medios para garantizar su cumplimiento. Desde este enfoque, se estima que al no haber probado la autoridad demandante la circunstancia aducida de que no incumplió ningún mandato judicial, es evidente que queda firme su estatus de sancionado, y por ende se afirma que no existe equivoco en la identificación de la autoridad sobre la que recayó la multa.

En las relatadas consideraciones, con apoyo en los artículos 16 de la Constitución Federal, 7 fracción II, y 16 contrario sensu del Código Procesal Administrativo del Estado, lo conducente es declarar la **validez**



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

del oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**I.** Se declara la **nulidad** del citatorio de espera y diligencia de notificación<sup>18</sup> relativa al folio 62/2015 de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

**II.** Se declara la **validez** del oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince<sup>19</sup>, ante lo infundado de los conceptos de impugnación primero y tercero, por las razones expresadas en el considerando que antecede.

**III.** Notifíquese personalmente a la autoridad demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**IV.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í**, lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa, **DOY FE**.

---

<sup>17</sup> Fojas diez a once

<sup>18</sup> Fojas doce a trece

<sup>19</sup> Fojas diez a once